

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura. Duque 1 y 5.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de r e m: tantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 6 de 6 Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Señor: De todas las funciones encomendadas por la ley de 23 de Enero de 1906 á la Delegación Regia, aparece, sin duda, como la más importante, en razón á las dificultades que la práctica ha presentado para su realización, la relativa á la recaudación de los préstamos y la reintegración de los importantes y numerosos créditos de los Pósitos, pues la realidad ha enseñado que la mayor parte de las personas que han acudido y acuden á sus caudales para remediar necesidades, no siempre precisas, y mucho menos de carácter agrícola, no han sido ni son tan solícitas para verificar el debido reintegro, y aunque esto pueda explicarse por diversas causas, es también evidente que, á más de no encontrarse justificado el hecho, es motivo de perjuicios que se producen á la Institución; y, como consecuencia indeclinable, á la colectividad, para la cual fueron creados y establecidos aquellos Institutos de crédito agrícola rural.

Al poner mano en este asunto el Ministro que suscribe, no abriga el propósito de extinguir el mal de raíz, pues sería verdadera temeridad el suponer que puedan corregirse por una disposición más ó menos acertada, inveterados males y viejas costumbres; pero sí pretende contribuir á que vayan desapareciendo esos defectos, y á remediar, en lo posible, aquellos males, y á conseguir ambas cosas le incitan y mueven á un tiempo mismo el profundo amor al mejoramiento de la riqueza nacional y el cum-

plimiento de su deber como gobernante.

Responde á estas consideraciones el presente Real decreto, pertinente de modo exclusivo á la recaudación de los créditos de los Pósitos en su periodo ejecutivo, por entender que es en el único, en el que la medida de Gobierno puede tener realidad y producir eficacia bastante en los deudores á los Pósitos, para que voluntariamente y sin apremios y coacciones, ingresen sus descubiertos, á fin de no verse embargados y perseguidos empeorando su situación económica con gravosa recarga que completen su ruina.

Solamente aplicando el procedimiento ejecutivo con energía y sin desmayos, puede llegarse al fin propuesto; y esta función que casi de modo permanente ha estado á cargo de las Corporaciones municipales, es de necesidad imprescindible que sea encomendada á otro organismo, pues las enseñanzas de la experiencia nos ha demostrado, por modo indudable que, unas veces en atención á que los intereses de los prestatarios se encuentran ligados con los de los recaudadores, otras á virtud de ser unas mismas las personas deudoras y recaudadoras, algunas en consideración al íntimo parentesco que media entre ambas entidades y no pocas en razón á motivos de orden político, que tan alejado debiera encontrarse de todo lo que supone crédito rural, las Corporaciones municipales no han servido, ni sirven, ni pueden en la mayor parte de los casos, realizar la función recaudatoria del Pósito, en su periodo de coactiva y forzosa.

Eliminados los Ayuntamientos de efectuar esta función, había de pensarse en elegir una de las dos únicas formas de realizarse; ó contratando el servicio, arrendándole claro está con todas las garantías legales y necesarias, ó encargarse del mismo la Delegación Regia de Pósitos verificando la recaudación directamente. En favor, y para inclinarse á la primera solución, existen varias razones que concretadas pueden reducirse á dos; una de orden material consistente en que la recaudación sería mayor y más eficaz en manos de un contratista; y otra de orden moral relativa á evitar la ingerencia de la Delegación Regia de Pósitos en función que ciertamente no resplandece como altruista é ideal en el común sentir de las gentes; pero el atento y meditado examen del problema, ha puesto de manifiesto que únicamente á la Delegación Regia la compete y atañe, tanto por que de ese modo evita la existencia

de un intermediario que habría de lucrarse con cantidades que únicamente por y para el Pósito deben ser, cuanto porque siendo la Delegación Regia el organismo creado para la investigación de los caudales y pertenencias, realización y transformación de las existencias de los Pósitos, no puede encomendar á manos extrañas la función que más directamente justifica su creación. ¿Qué juicio se formaría de un organismo que no pudiera realizar por sí una de las principales finalidades que le integran?

No desconozco el Ministro que suscribe la pesada carga que en comianda la Delegación Regia, pues habrá de resistir á solicitudes é influencia, á fin de no torcer el camino que la lleve á realizar su misión; no seberá libre de las amarguras y sinsabores que seguramente han de proporcionar las cuestiones é incidencias propias de la recaudación ejecutiva; y, naturalmente, habrá de soportar y conllevar los enojos y hasta malquerencias de los que sean apremiados y perseguidos.

Pero bien seguro está que el talento, la moderación y el tacto de la persona que se encuentre al frente de la Delegación Regia hará ver y persuadirá de la imposibilidad de atender á aquellas solicitudes, en razón á lo que exige la noble misión que le está encomendada, y sabrá apreciar con recto y benévolo criterio aquellos enojos, amarguras y sinsabores, fijo su pensamiento en la bondad de la obra benéfica para todos con la íntima satisfacción del deber cumplido, y de que en sus manos, mejor que en ningunas otras, pueden armonizarse las rígidas y premiosas medidas ejecutivas con la benignidad, flexibilidad y amplitud de juicio que son esenciales á la naturaleza de los Pósitos.

En todas las leyes referentes á estos Establecimientos se ha reconocido siempre la facultad de recaudar sus créditos por los mismos procedimientos que los empleados para hacer efectivas las contribuciones de la Hacienda, demostrando el Estado con la concesión de ese privilegio la importancia que les otorgaba como lógica consecuencia de la utilidad y beneficios que debían reportar al país en el desenvolvimiento de su riqueza agrícola, pero nunca se han dictado disposiciones aclaratorias que hayan procurado armonizar los preceptos del procedimiento recaudatorio ejecutivo, á la distinta naturaleza de los créditos de los Pósitos, y como de una parte las Autoridades encargadas de realizar éstos no son las mismas que las que tienen á su car-

go las contribuciones del Estado, y de otra no coinciden unos y otros descubiertos en su vencimiento, como del propio modo no puede acomodarse la clasificación de deudores á la Hacienda que establece la Instrucción de apremio de 26 de Abril de 1900, con la establecida en materia de Pósitos, se hace necesario, más bien que una reforma de las disposiciones de la referida Instrucción, un acoplamiento ó acomodamiento de las mismas á los diversos caracteres y naturaleza de sus respectivos créditos. A tal propósito se encaminan las disposiciones de este Real decreto, sin que tienda en nada á modificar lo esencial de las reglas del procedimiento ejecutivo, y constituyendo solamente una aclaración y complemento demandados hace tiempo por las diferencias entre los créditos de ambas Instituciones.

Tampoco significa variación la medida que se adopta, de que el Agente ejecutivo no empiece á realizar su cometido sino en el preciso momento en que comienza la ejecución contra el deudor, ó sea una vez que se haya dictado la providencia de estar incursos los deudores en el segundo grado de apremio, y lógicamente no se le reconoce otra retribución que la apropiada y adecuada al trabajo que ha de realizar durante ese periodo, quedando el resto del premio de ese recargo en favor de la Delegación Regia, el cual, unido al del primer grado de apremio, servirá para sufragar los gastos que origine el funcionamiento de este servicio, descontando la parte que se asigna á las Corporaciones administradoras de los Pósitos, á fin de remunerar de algún modo su mayor trabajo y siempre con el propósito de que los recargos, que no suponen otra cosa que una penalidad, se moderen y proporcionen á satisfacer esas necesidades, sin mira alguna de lucro, y en disposición de disminuirles en beneficio de los deudores, cuando no sean absolutamente precisos para enjugar el gasto del servicio recaudatorio.

Atendiendo á las consideraciones expuestas, y de conformidad á la propuesta del Delegado Regio de Pósitos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Diciembre de 1909.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Rafael Gasset.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el Delegado Regio de Pósitos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La recaudación voluntaria de los préstamos hechos por los Pósitos y demás descubiertos en favor de los mismos, continuarán a cargo de los Ayuntamientos ó Juntas administradoras y queda encomendada la recaudación en su período ejecutivo a la Delegación Regia de Pósitos y a las Secciones provinciales, cesando desde luego los Agentes ejecutivos que hubieran nombrado los Ayuntamientos.

Art. 2.º Cuando haya de empezar la recaudación ejecutiva en su segundo grado de apremio, propondrá el Jefe de la Sección a la Delegación Regia el nombramiento de los Agentes ejecutivos que estime necesarios para cada uno de los Pósitos de la provincia, ó para grupos de éstos, habiendo de estar en relación la propuesta con el número de deudores que se encuentren en descubierta y con las distancias que median entre unos y otros Pósitos.

Art. 3.º Los gastos que origine este servicio se pagarán con el importe de los recargos, y en todo caso, si éstos no alcanzasen, con cargo a los fondos del contingente.

Art. 4.º El Jefe de la Sección oficiará al Presidente de la Corporación administradora del Pósito, para que a medida que vayan venciendo los préstamos hechos y se hayan declarado las responsabilidades de las personas que lo sean directa y subsidiariamente, fije el anuncio en sitio público y visible, a fin de que los deudores, por uno ú otro concepto, hagan efectivo su descubierta dentro del plazo de cinco días, a contar desde la publicación del anuncio.

Art. 5.º El Presidente de la Corporación administradora remitirá en la misma fecha al Jefe de la Sección provincial certificación del texto literal del anuncio, en el cual se comprenderá el nombre de la persona deudora, la fecha del préstamo ó descubierta, la cantidad debida y sus intereses y el plazo de cinco días para realizar el ingreso en el período voluntario.

Art. 6.º Transcurrido el término señalado, lo comunicará el Presidente de la Corporación administradora al Jefe de la Sección provincial, y acompañando certificación de los deudores que han ingresado durante el mismo y los que no lo hubieren verificado.

Art. 7.º La responsabilidad a que diera lugar la falta de cumplimiento de este servicio ó su retraso sería exigible a los Presidentes de las Juntas ó Corporaciones administradoras por la Delegación Regia a propuesta del Jefe de la Sección provincial.

Art. 8.º Se entenderá que están incursos en el primer grado de apremio el mismo día que termine el período voluntario, todos los deudores que aparezcan en la certificación remitida por el Presidente de la Corporación administradora sin haber realizado sus descubiertos, dictándose por el Jefe de la Sección la oportuna providencia tan pronto como reciba aquélla, ordenando su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, y notificándola al Presidente de la Corporación para que lo ponga al público.

Art. 9.º En esta providencia se concederán ocho días a los deudores para que puedan ingresar sus descubiertos con el recargo del 5 por 100.

Art. 10. El Depositario de los fondos del Pósito, señalará días y horas hábiles para que los deudores realicen el ingreso de sus deudas, y no admitirá ningún pago después de transcurridos ocho días naturales desde el vencimiento, sin que el deudor realice el ingreso del

5 por 100 del primer grado de apremio, siendo responsable del importe del mismo si admitiera pagos sin hacer efectivo el recargo.

Art. 11. El Depositario entregará al deudor la correspondiente carta de pago intervenida, y cuando se realizase con recargo, retendrá el importe de éste en concepto de depósito, a disposición del Jefe de la Sección é ingresará en las arcas del Pósito el principal del préstamo y sus intereses.

Art. 12. El 1 por 100, del 5 que constituye el primer grado de apremio, se distribuirá en tres partes iguales: una para el Depositario, otra para el Secretario y la otra para el Presidente de la Corporación administradora. El Jefe de la Sección no podrá ordenar al Depositario la entrega de mayor suma de la a que ascienda el 4 por 100 importe del indicado primer grado de apremio, previa la oportuna liquidación.

Art. 13. Transcurridos los ocho días señalados, dirigirán al Depositario y Presidente de la Corporación al Jefe provincial, un oficio manifestando el nombre de los deudores que han ingresado y cuantía de los ingresos, más la certificación de deudores que no hubiesen satisfecho su descubierta dentro del plazo.

Art. 14. Recibidos por el Jefe de la Sección estos documentos, expedirá el nombramiento del Agente ejecutivo, y que ha de ser debidamente reintegrado, ordenando su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 15. El Jefe de la Sección hará entrega al Agente ejecutivo de la certificación de deudores contra los cuales se haya de instruir expediente en el segundo grado de apremio, insertando en ella la providencia de quedar incursos en el apremio todos los comprendidos en la misma desde el día en que venció el plazo del primer grado de apremio, y obligados a satisfacer el 10 por 100 del recargo que representa.

Art. 16. El Agente ejecutivo presentará al Presidente de la Corporación ó Junta administradora su nombramiento, en el que se extenderá la diligencia de presentación, notificando este requisito a los deudores la providencia de segundo grado de apremio, a los efectos del último apartado del art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Art. 17. Los gastos que se produzcan en los expedientes de apremio en su segundo grado, correrán a cargo de los Agentes ejecutivos.

Art. 18. El Agente ejecutivo percibirá como retribución el 7 por 100 del importe de las deudas que realice por los expedientes que instruya, deduciéndose esta retribución del 10 por 100 que representa el segundo grado de apremio.

Art. 19. Los ingresos que verifiquen los deudores del Pósito los harán al Depositario del mismo, y éste, al expedir la oportuna carta de pago intervenida, de la cual dará conocimiento al Agente ejecutivo, consignará por separado las cantidades correspondientes al principal é intereses y a los dos grados de apremio, ingresando aquéllas en las arcas del Pósito y reteniendo las de los apremios en concepto de depósito para cuando ordene su entrega el Jefe de la Sección.

Art. 20. Si el Depositario admitiera ingresos sin el recargo del 10 por 100 una vez transcurrido el plazo de ocho días en que expira el primer grado de apremio, será responsable con el Presidente y los que intervengan el pago del importe a que ascienda.

Art. 21. Los casos de insolvencia en que el Jefe de la Sección decreta la instrucción del expediente

en su único grado de apremio contra los responsables directos ó subsidiarios, servirá de cabeza a este el anterior de insolvencia del deudor y la providencia del Jefe de la Sección en que decreta el referido apremio.

Art. 22. El apremio contra los responsables directos ó subsidiarios consistirá en el 5 por 100 del total descubierto con los recargos y gastos seguidos contra el deudor declarado insolvente.

Art. 23. La retribución del Agente ejecutivo será en este caso el 3 por 100 del 5 en que se fija el recargo.

Art. 24. El expediente que se instruya contra responsables directos ó subsidiarios, sin que se haya instruido contra los contribuyentes, constará de los dos grados de apremio, y se tramitará en la misma forma, y con la misma retribución que si tratara de aquéllos.

Art. 25. El Depositario no entregará al Agente ejecutivo las cantidades que a éste correspondan por la instrucción de los expedientes, mientras no sea autorizado para ello por el Jefe de la Sección.

Art. 26. Los Agentes ejecutivos podrán solicitar del Jefe de la Sección la entrega del importe del recargo que les corresponda siempre que hayan transcurrido quince días sin que hubiese formulado reclamación, ó caso de haberla, hubiese sido denegada.

Art. 27. Si los expedientes terminaran con la adjudicación de bienes al Pósito, no podrán los agentes pedir la retribución que les corresponde mientras aquéllos no sean enajenados y verificado el ingreso de su importe en las arcas del Pósito.

Art. 28. Cuando el Jefe de Sección declarase partida fallida el descubierta perseguido que haya terminado por insolvencia del deudor y de los solidarios y sus respectivos herederos, que para los efectos del apremio se consideren como contribuyentes, no tendrá derecho ninguno el Agente a retribución, y solamente podrá reclamar el abono de los gastos que, ocasionados en el expediente, justifique debidamente.

Art. 29. El Jefe de Sección dará preferencia a los descubiertos existentes, a contar desde el año 1906, al efecto de dirigir contra sus responsables el apremio.

Art. 30. También establecerá preferencia respecto de los descubiertos anteriores al año 1906, para aquéllos que estime de más fácil cobro y no considere como partidas fallidas.

Art. 31. El Depositario del Pósito asistirá a las subastas de los bienes inmuebles, al efecto de recibir el importe del depósito para tomar parte en ellas, y el precio del remate si le entregase en el acto el adjudicatario.

Art. 32. En las subastas ó almonedas de bienes muebles ó semovientes se entregará por el Depositario de los bienes embargados al Depositario del Pósito el producto de la venta, una vez deducidos los gastos, que justifique mediante la oportuna cuenta.

Art. 33. El Jefe de la Sección podrá suspender por causa grave a los Agentes nombrados, dando cuenta inmediata y fundada a la Delegación Regia.

Art. 34. A los efectos de la recaudación de los créditos de los Pósitos se considerará al Delegado Regio y a los Jefes de las Secciones provinciales con las mismas facultades que la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900 concede respectivamente al Ministro de Hacienda y Director del Tesoro Público y al Delegado y Tesorero de Hacienda de la provincia.

Art. 35. Los Agentes ejecutivos instruirán los expedientes de apremio conforme a las disposiciones de la mencionada Instrucción y tendrán las propias atribuciones y facultades que en éste se les conceden con las variaciones contenidas en este Real decreto.

Art. 36. En el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este Real decreto, están obligadas las Corporaciones ó Juntas administradoras y la suprimida Agencia general ejecutiva a remitir a las Secciones los expedientes de apremio que hubiesen sido objeto de alguna diligencia, y aquéllas podrán decretar su continuación desde el trámite en que se encontraren ó la nulidad de lo actuado, si no se hallasen ajustados a las disposiciones vigentes.

Art. 37. Los expedientes que no se remitiesen en el término indicado, se entenderá que no han sido instruidos a los efectos del reconocimiento de los derechos y recargos que pudieran corresponder a los ejecutores; pero los deudores podrán presentar los justificantes y medios de prueba que estimasen precisos a fin de evitarse los perjuicios que pudieran irrogarseles con la formación de los que se incoen en sustitución a los no presentados.

Art. 38. El importe de los derechos y recargos que correspondan a la Delegación Regia, ingresarán en la cuenta corriente que ésta tiene abierta en las Sucursales del Banco de España.

Dado en Palacio a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Rafael Gasset*.

«Gaceta» núm. 360 de 26 Dbre)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.998.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 18.051.

Don Ricardo Sánchez Madrigal, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Blas Morillas Pérez, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 13 del actual, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Santa Lucia*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje llamado la Parajola, diputación de Canteras; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un pozo antiguo de unos cuatro á cinco metros, situado en la cordillera de la Torrosa, en terrenos de la Viuda del Cantar, de cuya parte N. sale un picacho que parece quererle servir de cobertizo, de unos 3 ó 4 metros de elevación, y como á unos 300 metros al N. de una Yesera; desde el referido punto de partida se medirán con relación al N. magnético y en dirección S. 125 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª E. 300; 2.ª á 3.ª N. 400; 3.ª á 4.ª O. 500; 4.ª á 5.ª S. 400, y 5.ª á 1.ª E. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 22 de Diciembre de 1909.—Ricardo Sánchez Madrigal.

Número 2.920.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 18.020.

Don Ricardo Sánchez Madrigal, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 27 de Noviembre último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *La Bondad*, de mineral de hierro, sita en término de Aguilas y en el paraje llamado Umbria de Orquera; lindando por N. con la mina «Marcela»; por E. con «Alerta está» y «San Ramón»; por S. con terreno franco al parecer, y por O. con la mina «La Continuación»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina caducada «La Bondad», número 2.002, ó sea el situado á 375 metros en dirección N. 13° O. á partir del centro de un pozo cuadrangular de 25'80 metros de profundidad; y desde dicho punto se medirá con relación al N. magnético y en dirección O. 68 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª S. 250; 2.ª á 3.ª E. 200; 3.ª á 4.ª N. 600; 4.ª á 5.ª O. 200, y 5.ª á 1.ª S. 350 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 6 de Diciembre de 1900.—Ricardo Sánchez Madrigal.

Tercera sección.

Número 17.

JUNTA PROVINCIAL
DEL CENSO ELECTORAL
DE MURCIA

Don José Ledesma y Serra, Secretario de la Diputación y de la Junta provincial del Censo electoral de Murcia.

Certifico: Que en las oficinas de mi cargo obra el documento del contenido literal siguiente:

«En la ciudad de Murcia á dos de Enero de mil novecientos diez, y hora de las once, se reunieron en el salón de vistas de la Audiencia provincial, previa la debida citación, y con objeto de constituir la Junta provincial del Censo electoral que ha de actuar en el bienio de mil novecientos diez y mil novecientos once, los señores D. Andrés Baquero Almansa, que ocupó la presidencia por ausencia del Sr. D. Manuel Algorta González, Presidente de la mencionada Junta y de la Audiencia provincial, y los señores:

D. Isidoro de la Cierva Peñafiel.
Francisco Medina Romero.
Joaquín Fabregat.
Vicente Pérez Callejas.
Claudio Hernández Ros.
Mariano Palarea.
Federico Gómez Cortina.
Miguel Angel Guardiola.
Manuel Juan Paz.
Roque Novella Royuela.
Venancio Cañada.
Agustín Hernández del Aguila.
Laureano Albaladejo Cerdán.
Rosendo Alcázar González Zamorano.
Ricardo Sánchez Madrigal.
Antonio López Gómez.
José Más de Béjar; y
Matías Ramos Lozano.

Habiendo excusado su falta de asistencia el Vocal D. Pedro Martínez Martínez, por encontrarse á esta misma hora autorizando cierto instrumento cuyo otorgamiento no consiente dilación según comunica.

De orden del Sr. Presidente leyó el infrascrito Secretario los artículos once, doce y trece de la ley Electoral de ocho de Agosto de mil novecientos siete y la lista de los señores Vocales y suplentes que deben componer esta Junta con arreglo á la ley y á las designaciones hechas por el Sr. Presidente, y son los siguientes:

Vocales propietarios.

D. Andrés Baquero Almansa, Director del Instituto general y Técnico.
Isidoro de la Cierva Peñafiel, Decano del Colegio de Abogados.
Pedro Martínez Martínez, Notario más antiguo con residencia en esta ciudad.
Francisco Medina Romero, designado por la Junta provincial de Reformas sociales.
Joaquín Fabregat, Jefe de Trabajos Estadísticos dependientes del Instituto Geográfico.
Vicente Pérez Callejas, Director Presidente de la Real Sociedad Económica de Amigos del País.
Claudio Hernández-Ros Navarro, Vicepresidente de la Real Academia de Medicina y Cirujía, sustituyendo al Presidente de la misma D. Francisco Medina, que por designación de la Junta provincial de Reformas sociales ha pasado á ocupar el lugar correspondiente de preferencia.
Enrique Guillamón, Presidente de la Liga de Propietarios.
Mariano Palarea, Presidente del Circulo Católico de Obreros.
Federico Gómez Cortina, Presidente del Colegio de Farmacéuticos.
Mariano Muñoz Lentisco, Presidente de la Asociación de Obreros Panaderos.
Miguel Angel Guardiola, Presidente de la Asociación de Obreros Zapateros; y
Manuel Juan Paz, Presidente de Asociación de Obreros Albañiles.

Vocales suplentes.

D. Roque Novella Boyuela, Vice-director del Instituto General y Técnico.
Gaspar de la Peña Rodríguez, primer Diputado de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados.
Miguel Espinosa Bustos, Notario de esta capital.
Antonio Arenas Moya, Vocal de la Junta provincial de Reformas Sociales.
Venancio Cañada, Subjefe de la Oficina de Trabajos Estadísticos dependiente del Instituto Geográfico.
Agustín Hernández del Aguila, por el Vicedirector de la Real Sociedad Económica de Amigos del País.
Laureano Albaladejo Cerdán, Académico que sigue al Vicepresidente de la Real Academia de Medicina y Cirujía.
Rosendo Alcázar González Zamorano, Vicepresidente de la Liga de Propietarios.
Ricardo Sánchez Madrigal, Vicepresidente del Circulo Católico de Obreros.
Antonio López Gómez, Vicepresidente del Colegio de Farmacéuticos.
José Más de Béjar, Vocal del Colegio provincial de Médicos.

D. Mariano Gambin Bernal, Vicepresidente de la Asociación de Obreros Panaderos.

José Nicolás Forcas, Vicepresidente de la Asociación de Obreros Zapateros; y

Matías Ramos Lozano, Vicepresidente de la Asociación de Obreros Albañiles.

Secretario sin voz ni voto.

D. José Ledesma Serra, Secretario de la Excma. Diputación provincial.

Por no haber asistido los Vocales propietarios D. Pedro Martínez Martínez, D. Enrique Guillamón, D. Manuel M. Espinosa y D. Mariano Muñoz Lentisco, el Sr. Presidente invitó á formar parte de la Junta á los respectivos suplentes, habiendo correspondido á la invitación los Señores D. Rosendo Alcázar González Zamorano y D. José Más de Béjar suplentes de los mencionados en segundo y tercer lugar, y no pudiendo tener efecto la sustitución respecto de los demás en razón que parece que ha fallecido el Notario D. Miguel Espinosa suplente de D. Pedro Martínez y no hallarse presente Don Mariano Gambin que ha de sustituir á D. Mariano Muñoz.

Acto continuo manifestó el Señor Presidente que con arreglo á lo ordenado en el art. 11 de la ley, correspondía ejercer el cargo de primer Vicepresidente al que sea Director del Instituto General y Técnico, y el de segundo Vicepresidente á D. Francisco Medina Romero como Vocal designado por la Junta provincial de Reformas Sociales; de cuyos cargos quedaren posesionados declarándose constituida en la forma antes expresada la Junta provincial del Censo electoral para el presente bienio.

Como consecuencia del fallecimiento del vocal D. Manuel Martínez Espinosa, Presidente del Colegio provincial de Médicos y del suplente D. Miguel Espinosa y Bustos, que pertenecía á la Corporación de Notarios, acordó la Junta se interesara de ambos organismos que manifesten oportunamente quienes sean los individuos que de un modo definitivo hayan de ocupar las vacantes.

Después se dió conocimiento por el infrascripto, de que continua sin saberse el paradero del vocal y del suplente que deben formar parte de la Corporación como Presidente y Vicepresidente de la Sociedad titulada «Labradores de San Miguel» á pesar de las gestiones realizadas por los encargados de citarles y de la comunicación incontestada todavía que se dirigió al Sr. Gobernador en diez de Noviembre último, cumplimentando acuerdo de esta Junta adoptado en su sesión del día ocho del mismo mes, al objeto de averiguar si dicha Sociedad se ha disuelto, y en su caso, cual es la que le sigue en el orden cronológico de su constitución.

En su vista se acordó continuar las gestiones indagatorias respecto de la existencia de la mencionada Asociación y reiterar las ya comenzadas.

Quedó enterada la Junta de haberse obtenido la gran mayoría de antecedentes relacionados con la designación del personal que ha de componer las municipales de todos los pueblos de la provincia, hasta donde era posible al finalizar el año último, quedando muy pocos incidentes por resolver.

El vocal D. Miguel Angel Guardiola, manifestó que habia presentado la renuncia del cargo de Presidente de la Sociedad de «Obreros Zapateros» y que por tanto no le correspondía ser Vocal de esta Junta

en tal concepto. La Corporación acordó interesarse de la mencionada Asociación que comunique si ha aceptado la dimisión del Sr. Guardiola y caso afirmativo diga el nombre, apellidos y domicilio de su actual Presidente con el fin de proceder según corresponda.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión siendo las once horas y cincuenta minutos; extendiéndose la presente acta que firma conmigo el infrascripto Secretario.—Siguen las firmas.

Lo inserto corresponde fielmente con su original á que me refiero. Para que conste y con objeto de que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, libro la presente con el visto bueno del Sr. Presidente accidental de la Junta y el sello de la misma en Murcia á cinco de Enero de mil novecientos diez.—José Ledesma.—V.º B.º: A. Baquero.

Cuarta sección.

Número 16.

FÁBRICA DE PÓLVORA
DE MURCIA

Apareciendo equivocada la cantidad total á que asciende el valor del nitrato de potasa que se ha de subastar en esta Fábrica, en el anuncio publicado en la «Gaceta de Madrid» del día 18 de Diciembre último, se hace preciso rectificar y anunciar nuevamente la referida subasta, lo que se hará oportunamente, quedando mientras tanto en suspenso la celebración de ella.

Murcia 4 de Enero de 1910.—El Oficial 1.º de Administración Militar, Luis Galera.—V.º B.º: El Coronel Presidente, Zaragoza.

Quinta sección.

Número 2.437.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 12.ª
—Contribución cañon de minas.
—Pueblo de Mazarrón.—Primer trimestre de 1908.

Don Francisco Ferrándiz Rocamora, Agente recaudador de contribuciones de esta zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en 2.º grado de apremio, por haber dejado de señalar el punto de su residencia, ni hacer designación de representante, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que con fecha 21 de Marzo último, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes seta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de to-

Octava sección.

Número 32.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE YECLA

Don José María Cremades y Jiménez de Notal, Juez de primera instancia de Yecla y su partido.

Por el presente y término de veinte días, se sacan á pública subasta las fincas que después se describirán, embargadas á Doña Aurelia Tomás Palao, Don Luis, Doña Dolores, Doña Joaquina y Doña Aurelia Bernal Tomás y Don Ildefonso Palencia Martínez, para hacer pago con su producto á Don Juan Molina Lozano, de las tres mil pesetas de principal, intereses y costas que se reclaman en la ejecución pendiente en este Juzgado.

Pesetas.

- 1.ª Una casa de habitación y morada, situada en la villa de Jumilla y su calle del Yelo, señalada con el número siete, en el Cuartel Sud-Oeste; que linda por la derecha entrando con otra número nueve de Antonio Herrero, hoy de Juan Terol; izquierda la número cinco, de Dolores Jiménez Blandin, y por la espalda con las números ocho y diez de la calle de Marchante, de Don Plácido Molina y Don Juan Jiménez Herro, la entrada principal la tiene por la calle de su situación mirando á Saliente, se compone de planta baja y cámaras, corral, cuadra y hodega subterránea, con otros varios departamentos, contenidos en una extensión de sesenta y ocho metros cuadrados; valorada en cuatro mil trescientas pesetas. 4.300
- 2.ª Nueve áreas y setenta y cinco centiáreas, equivalentes á seis octavas de tierra con algunos olivos, en el partido del Almacén, de la huerta de Jumilla; linda á Saliente tierra de herederos de Don Antonio Castellanos; Mediodía las de Don Pablo Mateos; Poniente tierra de Don Francisco Palazón Gómez, y Norte la de Don José Sánchez y Doña Encarnación Pacheco, Marquesa de Berges; valorada en ciento cincuenta pesetas 150
- 3.ª Cuatro horteros de agua de la fuente principal de la villa de Jumilla; valorada en ciento setenta pesetas. 170
- 4.ª La plantación de viña contenida en nueve tahullas, equivalentes á una hectárea y cincuenta y tres centiáreas de tierra, propia de Don José María Molina Marín, á quien se paga un censo enfiteutico anual de una peseta por tahulla, en el partido de los Rulializos y Viso, del término de Jumilla; linda por todos lados con tierras del mismo Molina Marín, hoy sus herederos y viña de colonos; valorada en trescientas setenta y cinco pesetas. 375
- 5.ª El plantío de viñas y olivos, contenido en diez y ocho tahullas, equivalentes á dos hectáreas, una área y diez y seis centiáreas de tierra propia de dichos herederos á quienes se paga

dos, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombre y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

MAZARRON

- Camilo Gisbert, Mariano, 15 pesetas.
 - Antonio Belmonte, Maria, 18.
 - El mismo, id. (D.ª), 2'10.
 - Ginés Acosta Botella, Maura y Villaverde, 27.
 - Francisco Guerrero Pérez, San Miguel, 24.
 - Joaquín María Visedo, Nicolasa y Joaquina.
 - Francisco Ruano, Nuevo Rulico, 67'50.
 - El mismo, Nuevo Carlicos, 22'50.
- Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia exponiéndose además al público en el tablancillo de edictos de la Casa Consistorial de esta villa para conocimiento de los interesados.
- Totana 15 de Mayo de 1909.—P. El Agente, Alberto S. Saura.

Sexta sección.

Número 29.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE AGUILAS

Edicto.

Don José María Lumeras Ayala, Primer Teniente en ejercicio de Alcalde de la villa de Aguilas.

Hago saber: Que terminado el reparto de la contribución sobre edificios y solares para el presente ejercicio, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el termino de ocho días á contar desde el en que aparezca este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones que á su derecho conduzcan.

Aguilas 5 de Enero de 1910.—José Lumeras.

Número 21.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLIEGO

Don Diego Manuel Rubio, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que formada por este Ayuntamiento en cumplimiento del artículo 25 de la ley de 8 de Febrero 1877, la lista compresiva de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos, cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas tienen con aquellos derecho de sufragio para elegir Compromisarios en la elección de Senadores, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 20 del actual, según previene el artículo 26 de la citada ley, para que pueda ser examinada y aducir las reclamaciones que estimen justas los interesados.

Pliego 1.º de Enero de 1910.—Diego Manuel.

Pesetas.

igual pensión, radicante en dicho término y partido; que linda á Saliente el trozo anterior; Mediodía camino de Hellín; Norte viña de Antonio José Ripoll, y Poniente carril servidumbre; valorado en ochocientas pesetas. 800

6.ª Diez y ocho tahullas y dos octavas, ó sean dos hectáreas, cuatro áreas y cuatro centiáreas, de plantación de viña en tierras de Don Cristóbal Pérez de los Cobos, á quien se paga el rento anual de seis reales por tahulla, en el partido de la Pinosa y Rada del Tollo, del mismo término; linda Saliente viña de Don Luis Bernal Tomás; Mediodía vereda; Poniente viña de Antonio Ruiz Sánchez, y Norte tierra de Doña Gertrudis Ramirez; valorada en mil pesetas. 1.000

Para cuyo remate se señala el día primero de Febrero próximo y hora de las once, en la sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que los títulos de propiedad obran en la Escribanía donde podrán examinarlos los interesados sin que tengan derecho á exigir otros, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse precisamente el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo á ella.

Dado en Yecla á diez y seis de Diciembre de mil novecientos nueve.—José María Cremades.—P. S. M., Maximiano Martínez Moragón.

Número 33.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LA UNION

Don Justo Juez Gallego, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente y término de veinte días se sacan á pública subasta las fincas que á continuación se expresarán, las cuales fueron embargadas como de la propiedad de la Excelentísima Señora Doña Luisa Ametller Martos, en las diligencias de jura que contra ella sigue el Procurador Don José María López Padilla, sobre cobro de cantidad, advirtiéndose á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, previa la consignación del diez por ciento, y para cuyo acto que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día treinta y uno del actual y hora de las once de la mañana.

Pesetas.

- 1.º Un trozo de tierra de secano de cinco hectáreas, ocho áreas y sesenta y nueve centiáreas, igual á siete fanegas y nueve celemines en el que hay varios árboles, algunos cepos de viña y una casa de planta baja que contiene varias habitaciones y patio y próximo á la casa un pozo de agua potable; hoy ruinoso, situado en la diputación de Alumbres, paraje del Gorguel, término de Cartagena; que linda Norte terrenos de José Solano Rosique; Este y Sur otras de la heredera de

Pesetas

José María Vera, y Oeste terreno de José Solano y Antonio Gómez; valorada en mil setenta y cuatro pesetas. 1.074

2.º Otro trozo de tierra de secano de dos hectáreas, seis áreas y ochenta y tres centiáreas igual á tres fanegas y un celemin en el que hay varios árboles, situado en la misma diputación, término y paraje que la anterior; que linda Norte terreno montuoso de José Solano Rosique; Este tierras de Antonio Gómez, Antonio Conesa y Doña Ana Heredia; Sur María Heredia y herederos de Don José María Vera, y Oeste dichos herederos y María Heredia; valorado en cuatrocientas ochenta pesetas. 480

3.º Y una casa de planta baja y cubierta de terrado, dividida en dos viviendas, conteniendo la primera entrada y dormitorio y la segunda entrada, comedor, dormitorio pequeño, patio y porqueriza no estando determinada su superficie, situada en el pueblo de Alumbres, término de Cartagena; que linda por la derecha ó sea Este calle sin nombre; izquierda ú Oeste casa de Domingo Hernández y callejón; espalda ó Norte casa de dicho Domingo, y por su frente ó Sur calle nombrada Subida al Molino donde situa; valorada en trescientas noventa pesetas. 390

Suma total. 1.944

Dado en La Unión á cinco de Enero de mil novecientos diez.—Justo Juez.—El Escribano, P. D., Federico M. Rico.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche y Yecla.

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 24 DE DICIEMBRE DE 1909

Saldo anterior. Pts. 11.533.354'61

Imposiciones durante la semana. 372.305'22

Suma. 11.905.659'83

Reintegros. 344.764'50

Saldo. 11.560.895'33

LEY MUNICIPAL

Arreglada y concordada conforme al Real decreto de 15 del actual seguida de la ley Provincial.—Por «El Secretariado», Valverde 36, Madrid: Precio 2 pesetas.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández